



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACÚCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 680 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **25 OCT. 2016**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 365-2016-MPH/16, de fecha 03 de octubre de 2016, sobre Nulidad de Resolución Jefatural N° 513-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 20 de octubre de 2015, en 40 folios y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

De la vigencia de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 001-2015-MPH-URRHH (instrumento legal de la Municipalidad Provincial de Huamanga)

Que, mediante la Ley N° 30057 - "Ley de Servicio Civil", se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276°, 728° y 1057° respectivamente, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes citada; per se, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057-"Ley de Servicio Civil" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que el título correspondiente al "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades públicas se adecuen internamente al procedimiento. Para lo cual, aquellos Procedimientos Disciplinados que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa*". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057-"Ley de Servicio Civil" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 01-2015-MPH-URRHH instrumento legal de aplicación exclusiva a todos los servidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el cual fue aprobada a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 279-2015-MPH/A de fecha 16 de abril de 2015;

Análisis del petitorio planteado por la recurrente Gladis Esther Vila Espinoza.

Que, la imputación que se le atribuye a la recurrente es por haber solicitado la aprobación del expediente de contratación a pesar de tener conocimiento de que las características del bien correspondían a una marca determinada ofrecida por la Empresa Grupo Perú Motors SAC limitándose la pluralidad de marcas y postores contraviniendo en todos sus extremos el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; ad quen, la recurrente cuestiona el acto administrativo de sanción (Resolución Jefatural N° 513-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 20 de octubre de 2015) estrictamente en cuestiones de forma, a lo que previo análisis y evaluación del caso se determina que la imputación y sanción que se le atribuyó emerge de un Informe de Acción de Control denominado "Examen Especial al Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización de la Municipalidad Provincial de Huamanga", el cual fue remitido al titular de la Entidad mediante Oficio N° 986-2014-MPH/OCI de fecha 26 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

noviembre de 2014, fecha en la que ya se encontraba en vigencia la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, encontrándonos aparentemente en lo señalado en el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, Sub Numeral 6.3 que señala: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivos sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; sin embargo, es menester señalar que del Informe de Control señalado in fine se desprende que los hechos cometidos datan del año 2013, conforme se desprende del considerando N° 07 de la Resolución de Sanción N° 513-2015-MPH/OAF-URRHH, por lo que, en este extremo y teniendo en consideración los hechos cometidos, estos debieron encaminarse en observancia del sub Numeral 6.2 de la Directiva antes citada que señala: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*; en tal sentido, de autos se desprende el informe de pre calificación emitido por el Secretario Técnico del PAD y los demás documentos generados, en mérito a dicho informe, evidenciándose que no se tomó en consideración el acápite antes señalado sobre reglas sustantivas y procedimentales toda vez que los hechos fueron cometidos en el Periodo Fiscal 2013 (normas sustantivas aplicables eran el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM) y las normas procedimentales las de la Ley N° 30057 y su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (autoridades y procedimientos del PAD) habiendo nacido el acto administrativo de sanción viciado consecuentemente nulo IPSO IURE conforme se desprende de las normas legales antes señaladas;

Sobre la competencia para declarar nulidad de oficio de actos administrativos en las entidades públicas.

Que, conforme lo ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta Inválida; En ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establecen los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la Entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la Instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444).

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público";

En este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACÚCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Más humana.

nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo; en este caso, tal como lo establece el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley (Artículo 207°);

En ese sentido, y en vista que en este caso la nulidad debe ser conocida y declarada también por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444;

Análisis legal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materia de la presente Resolución

Que, el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa;

Que, la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N 27444;

Que, del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";

Que, el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



esta oficina de asesoría considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplados en Artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señala expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...";

Procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio de actos administrativos.

Que, de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de vicios de nulidad del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la Sra. Gladis Esther Vila Espinoza, evidenciándose que dicho acto administrativo materia de su pretendida nulidad carece de objeto o contenido y de la debida motivación transgrediendo el principio de tipificación y debido procedimiento requisitos de carácter *SINE QUANON* con el que debe cumplir todo acto administrativo; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes se señala la factibilidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 513-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 20 de octubre de 2015 por parte del órgano competente; máxime si la carencia de un requisito de validez conforme a los antes vertido invalida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Jefatural N° 513-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 20 de octubre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a la oficina y/o área que emitió los actos administrativos materia de nulidad adoptar mayor diligencia en sus funciones a efectos de evitar posteriores nulidades y consecuentemente el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la recurrente Gladis Esther Vila Espinoza, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Sec. Tec. De los Órganos Instructores-PAD y Sancionador y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

